

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2023-OS-MPC

Cajamarca 19 SEP 2023

VISTOS:

El Expediente N° 93836-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 01-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 132-2023-OI-PAD-MPC de fecha 29 de agosto del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS

- DNI N° : 45576188
- Cargo : Asistente – Cotizadora
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de fiscalización, control y policía municipal
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo laboral : Del 01 de setiembre del 2020 hasta la actualidad.
- Situación actual : Vínculo vigente con la Entidad.

B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 048-2021-IMAQ-AC-SFCPM/GDE/MPC. (Fs. 01) de fecha 17 de noviembre del 2021, la Coordinadora del Área de Comercialización, Ivon M. Arteaga Quiroz, informa al respecto a la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, Abg. Denisse C. Saldaña Valderrama, que mediante informe N° 180-2021-SGPDEL-GDE-MPC, remitido al área de comercialización con fecha 16 de noviembre del 2021, la Subgerencia de Promoción del Desarrollo Económico Local, solicita el padrón de comerciantes ambulantes que fueron beneficiarios con mandiles y gorros en el mercado San Andrés. Asimismo, de la entrega de cargo de la anterior coordinadora del área de comercialización la Sra. Margot Briceño Ocas, no dejó constancia de los mandiles y gorros que obran en la oficina, ni mucho menos que fueron entregados a los comerciantes ambulantes del mercado San Andrés.
2. Mediante Informe N° 203-2021-SGPDEL-GDE-MPC. (Fs. 10) de fecha 15 de noviembre del 2021, el Subgerente de Promoción del Desarrollo Económico Local, Eco. Ahideé Bobadilla Leiva, informa sobre los materiales pendientes de devolución al Gerente de Desarrollo Económico, Mg. Shimi Torres Huacal, indicando además se haga llegar en la medida de lo posible la lista completa de beneficiarios del mercado San Andrés.
3. Mediante Proveedor N° 2021 (Fs. 10 al reverso) de fecha 17 de noviembre del 2021, el Gerente de Desarrollo Económico, remite a la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, indicando en observaciones dirija a oficina de comercialización.
4. Mediante Proveedor N° 3903 (Fs. 10 al reverso) de fecha 17 de noviembre del 2021, el Gerente de Desarrollo Económico, Sub Gerente de Fiscalización Control y Política Municipal, indicando pase a la Coordinadora del Área de Comercialización Ivon M. Arteaga Quiroz, indicando en observaciones emitir informe según corresponda así como revisar si dicho material se encuentra en nuestra custodia, urgente y bajo responsabilidades.

5. Mediante Informe N° 060-2021-IMAQ-AC-SFCPM/GDE/MPC. (Fs. 09) de fecha 09 de diciembre del 2021, la Coordinadora del Área de Comercialización Ivon M. Arteaga Quiroz, informa al respecto, a la Subgerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal Abog. Dennisse C. Saldaña Valderrama, sobre el informe N° 203-2021-SGPDEL-GDE-MPC y N° 048-2021-IMAQ-AC-SFCPM/GDE/MPC.
6. Mediante Informe N° 003-2022-SFCPM-GDE-MPC. (Fs. 12) de fecha 04 de enero del 2022, la Sub Gerente de Fiscalización Control y Policía Municipal Abog. Dennisse C. Saldaña Valderrama, hace de conocimiento a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hace llegar copias del expediente N°93836-2021 referentes a la entrega de materiales para el acondicionamiento temporal del mercado San Andrés.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815"; por la vulneración del deber de la Función Pública establecido en el numeral 6 del artículo 7; que prescribe:

Art. 7°. – Deberes de la Función Pública - El servidor público tiene los siguientes deberes:

5. Uso adecuado de los bienes del Estado: Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

Toda vez que la servidora en calidad de Coordinadora de Comercialización en área de Gerente de Fiscalización Control y Policía Municipal, no uso adecuadamente los bienes del Estado, toda vez que se le habría entregado 400 mandiles y 400 gorros para el fortalecimiento de los mercados itinerantes en atención a la solicitud de apoyo realizado mediante Informe N° 036-2021-MEBO-SFCPM-GDE-MPC, sin embargo dio cuenta de solo haber entregado 80 a los beneficiarios, y no haberlos entregados en su entrega de cargo, no pudiendo ubicarse el restante de gorros y mandiles.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, los hechos configurados en el presente caso se verifican conforme a la revisión de los actuados que forman parte de este, del cual se advierte que la servidora Sra. **MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS**, quien se desempeñaba como Coordinadora de Comercialización, vulneró el deber de Uso adecuado de bienes del Estado.

Esto porque de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que mediante informe N°180-2021-SGPDEL-GDE-MPC la subgerencia de Promoción del Desarrollo Económico Local, solicita el padrón de comerciantes ambulantes que fueron beneficiados con mandiles y gorros en el Mercado San Andrés, los cuales fueron en la cantidad de 400, sin embargo le entregan una lista parcial con 80 beneficiarios; de lo cual se tiene que la coordinadora del área de Comercialización la Sra. Margot Briceño Ocas, no deja constancia en su entrega de cargo ni en otros documentos de la existencia mandiles y gorros en la oficina para poder ser distribuidos a los beneficiarios, ni mucho menos un documento que sustente que fueron debidamente entregados a los comerciantes ambulantes del mercado itinerante San Andrés, así mismo se corrobora lo vertido mediante el Informe N° 036-2021-MEBO-SFCPM-GDE-MPC por la Subgerencia de fiscalización control y policía municipal, en el cual se indica que se hizo entrega a la servidora investigada de 400 mandiles y 400 gorros, donde se precisó remitir oportunamente el listado de los beneficiarios, indicando que solo se ha recibido un listado parcial de 80 beneficiarios lo cual no cubre el apoyo total de 400 mandiles.

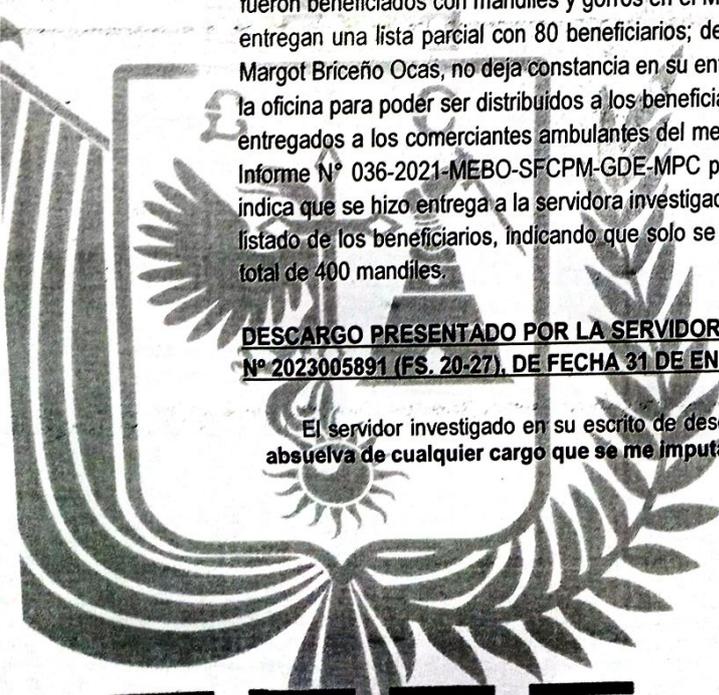
DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA INVESTIGADA MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS, EXPEDIENTE N° 2023005891 (FS. 20-27), DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2023.

El servidor investigado en su escrito de descargo, realizó su defensa en los siguientes términos: (i) pido que se me absuelva de cualquier cargo que se me imputa, exponiendo los argumentos siguientes:

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



(...)

Que, efectivamente mi persona en calidad de responsable de comercialización y con la finalidad de otorgar mejores condiciones para el expendio de productos es que se promovía la formalización de comerciantes ambulantes a espacios privados con condiciones mínimas de salubridad y zonificación, es que solicite apoyo con la implementación del Mercado San Andrés, (comerciantes de la ex denominada parada Santa Rosa) ubicado en el Jr. San Juan de Dios S/N-Barrio Ajoscancha, contando con un total de 580 afiliados.

Que, se me entregaron a mi persona, ciertos implementos para el acondicionamiento de dicho mercado, con fecha 07 de Mayo del 2021, los cuales son 36 carpas color azul, 20 carpas color rojo, 16 mesas plegables color blanco, 500 mascarillas y 02 papeleras cremas, tal cual se detalle en documento que se anexado a este expediente, los mismos que en su totalidad fueron alcanzados al Señor Juan Izquierdo Salazar identificado con DNI N° 42371832, en su calidad de presidente de la Asociación Esperanza a Triunfar-Mercado San Andrés, según escritura pública de conformación de comité, documentos que adjunto para su verificación y con cuales se sustenta que se le dio el fin para el cual se solicitó.

Que, del mismo documento se desprende que no consta que a mi persona se me entregó 400 mandiles y 400 gorros, y que si bien he cierto yo si tuve conocimiento de la existencia de estos implementos no estuvieron a mi cargo, ya que mi persona solo traslado estos implementos al mercado San Andrés como apoyo con la movilidad, pero a pesar de ello mi persona también le hizo firmar un acta al señor presidente de la entrega de los mismos, en base a un padrón que dicho señor me facilitó, siendo que él y la encargada del mercado iban a entregar a cada comerciante, ya que por su misma naturaleza de ambulante no acudían el mismo día al mercado ese mismo. Documentos que también anexo para su verificación.

Que, mi persona en ningún momento ha hecho uso inadecuado de los bienes del estado, pues los bienes que estuvieron a mi cargo fueron prestados a al presidente de dicha asociación quien contaba con personería jurídica, haciendo hincapié que todo lo ocurrido fue con conocimiento y aprobación de mi superior jerárquico, por lo que asombra de sobremanera el informe emitido por su persona, en base a todo lo indicado líneas arriba debo indicar que mi persona no es responsable de los cargos imputados.

(...)

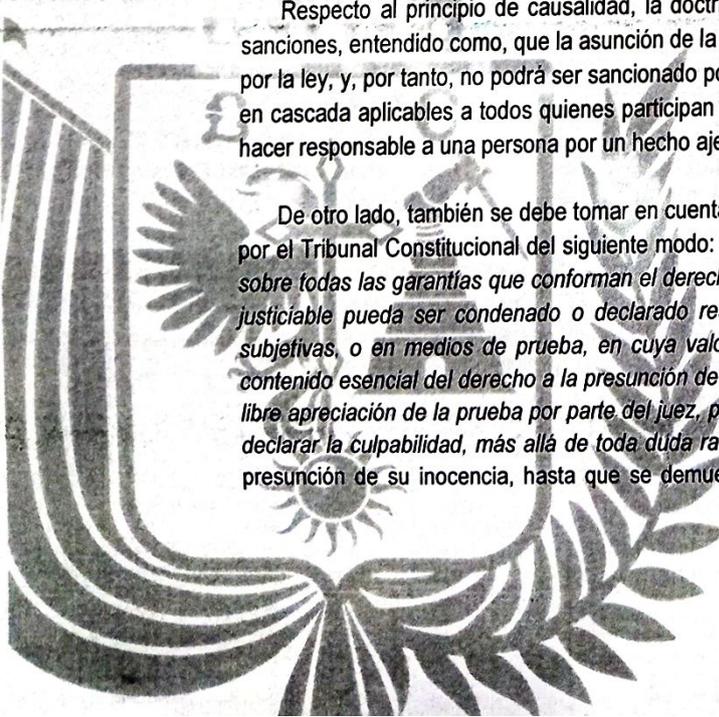
ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DEL CASO

La servidora investigada alega que efectivamente fue la responsable de comercialización y para mejoras de las condiciones de los comerciantes en temas de salubridad la entidad brindó el apoyo de implementación del Mercado San Andrés (comerciante de la ex parada ¿Santa Rosa) ubicado en el Jr. Juan de Dios s/n – Barrio Ajoscancha, también indica la servidora que no consta que se la entregó los 400 mandiles y 400 gorros, pero si, había tenido conocimiento de la existencia de estos implementos el cual no estuvieron a su cargo, lo trasladó dichos implementos y se entregó al presidente de la asociación de comerciantes "Esperanza a triunfar del mercado San Andrés" Sr. Juan Izquierdo Salazar (Fs. 39)

Del análisis del expediente, no existe documento alguno de entrega de los 400 mandiles y 400 gorros a la investigada y que haya recibido tales implementos, sino, solamente existe el Informe N° 048-IMAQ-AC-SFCPM/GDE/MPC en la cual la coordinadora del área de comercialización informa que en el descargo de la investigada no deja constancia de los mandiles y gorros, vale decir. Sobre el particular, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: "La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".

De otro lado, también se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional del siguiente modo: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". De lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la



existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas. En el caso en concreto, no existe indicios ni documentos que la investigada haya recibido los gorros y mandiles para cumplir su función y que lo haya utilizado mal, es decir, dichos implementos han tenido un propósito y era la de implementar a los comerciantes por parte de la Entidad, tal como se muestra en el Acta de entrega (Fs. 39)

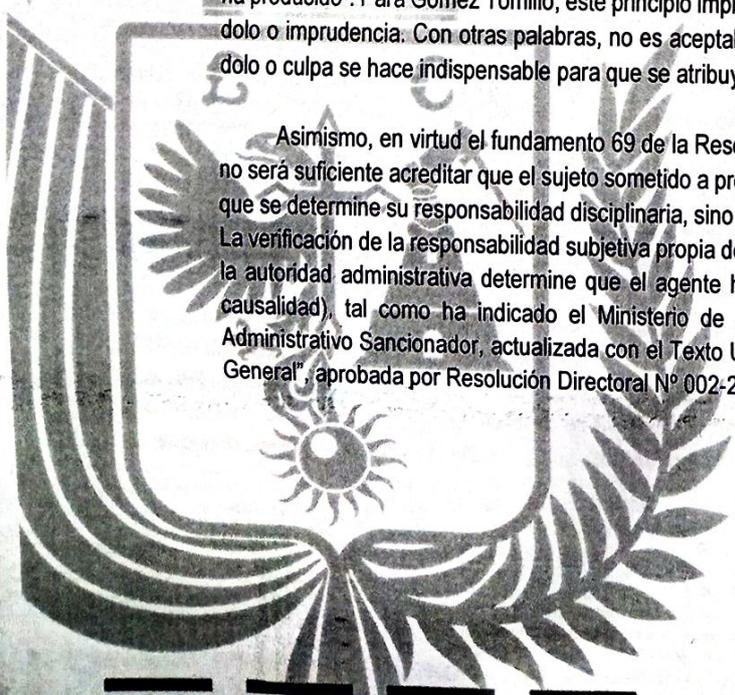
- Ahora bien, el inició el procedimiento disciplinario contra la investigada, se le imputó haber transgredido el deber recogido en el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, que exige a todo servidor público: proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados. Del texto de la norma se desprende que lo que se busca garantizar es la protección y conservación de los bienes del Estado. Para ello, se exige a los servidores públicos optimizar el uso de estos y, emplearlos única y exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones. Es así como, a partir de este deber, se impone una serie de reglas al servidor respecto al uso de bienes que tuviera asignados: no deben ser utilizados de manera irracional, no se puede hacer un uso abusivo de ellos, no se pueden derrochar o malgastar, tampoco desaprovechar o desperdiciar. Sin embargo, del tenor del acto de inicio del procedimiento disciplinario se advierte que la conducta imputada a la investigada no está relacionada precisamente a un uso inadecuado de un bien del Estado. Es decir, no se le imputa haber hecho mal uso de los bienes que le fueran asignados, que los haya dañado, malgastado o desaprovechado, o que los haya empleado para fines distintos, sino, por no constar en su entrega de cargo los mandiles y gorros destinados para la asociación de comerciantes. En esa medida, no existe coherencia entre la conducta que se reprocha y el deber invocado, lo que denota una transgresión del principio de tipicidad, puesto que no se imputó al instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario el haber dañado el equipo asignado.

En línea con lo último indicado por el citado autor, vemos que en la Casación N° 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado que: "la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal". En el presente caso, es evidente que no se ha realizado la subsunción de la presunta falta tipificada en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 27815.

DISPOSICION DE ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA EL INVESTIGADO

Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta.

Asimismo, en virtud el fundamento 69 de la Resolución N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera sala que señala: Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.





Igualmente, recordemos que el TUO de la Ley N° 27444 reconoce también como una garantía del debido procedimiento de los administrados el derecho a obtener una decisión motivada, lo que conocemos como el derecho a la debida motivación de las resoluciones. Esta, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública. De este modo, permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha puntualizado, que: "el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Entonces, por los argumentos antes expuestos, no se puede imputar al servidor **MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS** la materialización de la conducta imputada mediante Resolución de Órgano Instructor N° 01-2022-OI-PAD-MPC, en su condición de servidor y en el momento de los hechos era asistente- Cotizadora de la subgerencia de Fiscalización, control y policía municipal.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER EL ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario del Expediente N° 93836-2021, seguido contra de la servidora **MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS** en su condición de asistente cotizadora de la Subgerencia de fiscalización y control y Policía Municipal. Toda vez, que no se evidencia documentos alguno que indiquen la entrega y recepción de los 400 mandiles y 400 gorros a la investigada para que cumpla sus funciones, sino, según Acta de entrega de fecha 05 de julio del 2021, firmada por el presidente de la asociación de comerciantes "Esperanza a triunfar del mercado San Andrés" ha recibido los 400 mandiles y 400 gorros producto de un compromiso de Alcaldía para los comerciantes en pro - de su formalización y por la pandemia que están atravesando (Fs. 39), a los hechos, se determina que no se puede imputar falta alguna a la investigada, procediéndose a su archivamiento del presente expediente administrativa disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la servidora **MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS** en su domicilio real, ubicado en el **JR. SAN MATEO N° 298 - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/WBQS
Distribución:
Exp. N° 93836-2021
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Escalañón
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

CARGO

NOTIFICACIÓN N° 332-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 151-2023-OS-MPC. (19/09/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ACHIVAR EL PRESENTE EXPEDIENTE:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente a la presente al Sra. **MARGOT ELIZABETH BRICEÑO OCAS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. SAN MATEO N° 298 - CAJAMARCA**
2. **Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. **Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Inan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Handwritten Signature]* N° DNI: 95546188
 Nombre: *Margot E. Briceño Ocas* Fecha: 21 / 09 / 2023 Hora: 3:50

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 151 - 2023-OS-MPC. (03 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°:

Relación con el notificado: Fecha: / 09 / 2023 hora: []

Firma: Se negó a Firmar [] Se negó a recibir el documento []

Domicilio cerrado [] Se dejó Preaviso Primera visita [] Segunda visita [] Se deja bajo puerta los documentos []

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: [] Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: []

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: [] Domicilio Clausurado [] Dirección Existe, pero el servidor no vive [] Dirección No Existe []

Dirección era de vivienda alquilada: []

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Fecha: / 09 / 2023.Hora:.....

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2023, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 3:55 del 21 / 09 / 2023

OBSERVACIONES: